

## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-5-9-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral a reglamentar la normativa legal a los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que éste expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que el artículo 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina las prohibiciones y sanciones a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales;
- Que el Consejo Nacional Electoral deberá actualizar su normativa, con el fin de promover y garantizar el derecho al voto informado de los ciudadanos a través de distintos canales de comunicación;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES**

#### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto General.** - Regular los procesos de inscripción, registro, actividades de ejecución y difusión de las encuestas y pronósticos electorales

realizados por las personas naturales o jurídicas, en los procesos electorales generales, seccionales o mecanismos de democracia directa.

Considerando que, pronósticos electorales son predicciones o estimaciones sobre el resultado de una elección, basadas en datos y análisis estadísticos. Estos pronósticos pueden ser realizados por encuestadoras, personas naturales, institutos de investigación, medios de comunicación o expertos en ciencias políticas.

## **CAPÍTULO II PROCESO PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO**

**Artículo 2.- Requisitos para la inscripción de personas naturales.** – Las personas naturales que realicen pronósticos electorales, para su inscripción y registro deberán:

1. Llenar el formulario que se encuentra disponible en la página web del Consejo Nacional Electoral.
2. Al formulario se adjuntará como documentos habilitantes, lo siguiente:
  - a. Copia de cédula de identidad o del pasaporte en caso de extranjero;
  - b. Documento que justifique la fuente de financiamiento;
  - c. Declaración del impuesto a la renta del año anterior al de la inscripción para realizar pronósticos electorales;
  - d. Certificado de Apoliticismo;
  - e. Documentos que justifiquen la formación académica de la persona, en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública o afines; debidamente validada por el ente rector de educación superior; hoja de vida; y, copias certificadas de los certificados laborales que evidencien experiencia de al menos dos (2) años en áreas afines.
  - f. Listado de profesionales que trabajarán con los encuestadores, adjuntando sus hojas de vida, documentos que acrediten su experiencia de al menos un (1) año y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública o afines.

Si la persona natural trabaja de manera independiente deberá justificar la metodología de trabajo.

**Artículo 3.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas.** - Las personas jurídicas que realizan pronósticos electorales, para su inscripción y registro deberán:

1. Llenar el formulario que se encuentra disponible en la página web del Consejo Nacional Electoral.
2. Al formulario se adjuntará como documentos habilitantes, lo siguiente:
  - a. Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica, con la razón de inscripción en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución rectora en la materia correspondiente;
  - b. Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal, inscrito en el Registro Mercantil o su equivalente otorgado por la institución correspondiente debidamente notariada;
  - c. Documento que justifique la fuente de financiamiento de la persona jurídica;
  - d. Declaración del impuesto a la renta del año anterior al de la inscripción para realizar pronósticos electorales de la persona jurídica;
  - e. Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín; y;
  - f. Listado de profesionales, adjuntando la documentación que justifiquen su formación académica en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública o afines, validada por el ente rector de educación superior y los certificados laborales notariados o certificados que evidencie experiencia de al menos tres (3) años en áreas afines.

Los profesionales debidamente aprobados trabajarán con el personal de encuestadores.

**Artículo 4.- Procedimiento.** - Las personas naturales o jurídicas que realicen pronósticos electorales, deberán presentar los requisitos determinados en este reglamento, por una sola ocasión en cada proceso electoral, ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales, hasta treinta (30) días antes del día de la elección.

Cuando la solicitud de inscripción se realice en una de las Delegaciones Provinciales Electorales, estas en el plazo máximo de un (1) día remitirán el expediente físico completo a la Secretaría General del Consejo Nacional

Electoral, documentación que será enviada el mismo día de su recepción a la Dirección Nacional de Estadística.

Una vez recibido el expediente físico en la Dirección Nacional de Estadística, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de los documentos, elaborará un informe sobre el cumplimiento de requisitos de las personas naturales o jurídicas para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, caso contrario, de existir inconsistencias en la documentación se procederá a la respectiva notificación para aclarar, rectificar y subsanar.

En caso de existir segunda vuelta, las personas naturales o jurídicas que obtuvieron la aprobación por el Consejo Nacional Electoral solamente deberán comunicar al órgano electoral su deseo de participación.

**Artículo 5.- Desistimiento de la inscripción.** - Las personas naturales o jurídicas que desistan de su inscripción deberán presentar la debida solicitud ante la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 6.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones de la documentación.**- Una vez revisada y verificada la documentación, si existieren observaciones, inconsistencias y/o errores, en los requisitos, la Dirección Nacional de Estadística notificará al solicitante para que, en el plazo de cinco (5) días contados a partir del siguiente día de la notificación, aclare, rectifique y/o subsane la documentación presentada por una sola vez; la misma que, será ingresada a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, la que deberá ser remitida el mismo día a la Dirección Nacional de Estadística con sus anexos de ser el caso.

**Artículo 7.- Informe para la inscripción.** - Una vez recibidos los documentos físicos para aclarar, rectificar o subsanar los requisitos, la Dirección Nacional de Estadística, elaborará el informe de cumplimiento en el plazo de tres (3) días contados a partir de la recepción de los documentos, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral

**Artículo 8.- Registro de la inscripción.** - Una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelva sobre la solicitud de las personas naturales o jurídicas que realizarán pronósticos electorales, la Dirección Nacional de Estadística, generará un registro cronológico y secuencial de las resoluciones emitidas con sus respectivos expedientes.

### CAPÍTULO III

#### DE LA INFORMACIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCIÓN

**Artículo 9.- Conservación y responsabilidad de la información.** - Con el objeto de verificar la información de las encuestas de pronósticos electorales, las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas, deberán conservar durante siete (7) años, en original y copias físicas, electrónicas y/o digitales:

1. Toda la documentación elaborada, producida, o que se utilizó para la realización de las encuestas de pronósticos electorales;
2. Los programas, software de cómputo, bases de datos que se utilizaron para el análisis de la información;
3. Los resultados de las encuestas de pronósticos electorales difundidos;
4. Documento explicativo de la metodología;
5. Muestra utilizada;
6. Lugares en los que se realizó las encuestas; y,
7. Cualquier instrumento utilizado.

Esta documentación contará con las firmas de responsabilidad de la o las personas que intervinieron en cada etapa del proceso, que garanticen la profesionalidad y confiabilidad de la información; y, ceñirse a los parámetros de verificación y control establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 10.- Incumplimiento de la inscripción.-** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales, y que no se hayan inscrito y registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán denunciadas ante el Tribunal Contencioso Electoral; para lo cual, la Dirección Nacional de Estadística remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, un informe técnico sobre la presunta infracción adjuntando la documentación habilitante.

**Artículo 11.- Periodo de publicación de resultados y encuestas. -** Los resultados de encuestas y pronósticos electorales, podrán ser publicados por los medios de comunicación hasta diez (10) días antes del día de los comicios.

El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, podrán solicitar en cualquier momento, y con causa debidamente justificada, a las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales, la información sobre las publicaciones realizadas en los medios de comunicación.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS**

**Artículo 12.- Contenido de las publicaciones de los pronósticos electorales.-** La difusión de los resultados de encuestas y pronósticos electorales deberá contener las siguientes especificaciones:

- a. Nombre de la persona natural o jurídica que realice encuestas y pronósticos electorales;

- b.** Fecha o periodo de realización del trabajo de campo;
- c.** Tipo y tamaño de la muestra utilizada, la misma que deberá ser correctamente estratificada y ponderada, según el ámbito geográfico, y el área urbana y rural en el cual se desarrolló la encuesta;
- d.** Metodología de selección de la unidad muestral (encuestados);
- e.** Preguntas formuladas;
- f.** Margen de error estadístico no será mayor al más menos tres por ciento (+- 3%), de acuerdo con la muestra seleccionada; y,
- g.** Base de datos con los nombres de los lugares y demás variables utilizadas, donde se realizaron las encuestas; caso contrario si lo realizaron por medios electrónicos (encuestas en línea) detallar la metodología.
- h.** Ficha técnica, que deberá ser redactada en un lenguaje claro, para que pueda ser entendida por todos los ciudadanos con la explicación del significado de sus aspectos técnicos.

Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales legalmente inscritas y registradas; así como, los medios de comunicación, deberán especificar e informar claramente que se trata de información no oficial, y que el margen de error es el previsto en el literal f) del presente artículo.

**Artículo 13.- De la muestra.** – El Consejo Nacional Electoral considerará como muestra estadística, para la difusión de los resultados electorales en medios de comunicación, la que contenga las siguientes especificaciones técnicas y territoriales:

- a)** Si la muestra fuere nacional, se deberá especificar que se realizó la encuesta en las veinticuatro provincias o en las cuatro regiones del país, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel nacional; y,
- b)** Si la muestra fuere territorial, provincial o regional, se deberá especificar el segmento territorial donde se practicó la encuesta, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel territorial, regional o provincial, de acuerdo con el caso.

En ningún caso, la muestra puede presentarse sin alcance territorial en contraste con el número total de electores dentro el ámbito territorial, provincial, regional o nacional.

Para efectos de la difusión en medios de comunicación social y digitales, se establecerá el parámetro territorial obligatoriamente.

**Artículo 14.- Presentación de informe de trabajo.** - Para verificar la información de los estudios presentados, las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas deberán presentar obligatoriamente al Consejo Nacional Electoral, un informe de trabajo de manera física y digital, el mismo día de su publicación el que contendrá:

- a. Fecha de realización del estudio;
- b. Formatos de recolección de datos;
- c. Detalle del software utilizado;
- d. Metodología empleada;
- e. Resultados;
- f. Nombre del medio donde se publicó los resultados;
- g. Sujeto/os político/os, personas naturales o jurídicas que contrataron sus servicios, señalando la fecha de inicio del contrato, el valor del servicio contratado y los términos de la contratación, de todas las encuestas y pronósticos electorales, hayan sido publicadas o no;
- h. Base de datos con todas las variables de las encuestas realizadas;
- i. Nombres y apellidos, número de cédula de identidad, firma de responsabilidad de los encuestadores y técnicos responsables que realizaron los pronósticos electorales; en los documentos que sustentan la muestra, los mismos que deberán ser entregados en un medio magnético; y,
- j. Nombres y apellidos, número de cédula de identidad y firma de responsabilidad de la persona natural, o del representante legal en caso de personas jurídicas inscritas.

La Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral una vez concluido el periodo de publicación de resultados de las encuestas y pronósticos electorales, presentará un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para conocimiento sobre el cumplimiento o no del presente artículo.

**Artículo 15.- Justificativo de personas naturales o jurídicas inscritas que no realizaron pronósticos electorales.** - Las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas, que no realizaron los pronósticos electorales, deberán justificar el motivo por el cual no llevaron a cabo dicho estudio, en el plazo de hasta cinco (5) días antes del día de la votación.

**Artículo 16.- Incumplimiento a la presentación de informes de trabajo.** - La Dirección Nacional de Estadística notificará en el plazo de un día (1) a las personas naturales o jurídicas que no presenten o presenten incompleto el informe de trabajo, a partir del día siguiente de la publicación, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 14 del presente reglamento.



Las personas naturales o jurídicas que han sido notificadas conforme el inciso anterior podrán presentar y/o subsanar el informe de trabajo en el plazo de dos (2) días a partir del siguiente día de la notificación.

En el caso de la no presentación y/o subsanación del informe de trabajo por parte de las personas naturales o jurídicas, la Dirección Nacional de Estadística elaborará el informe correspondiente con base a lo establecido en el artículo 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 17.- Indicios de presunta infracción electoral.** - De existir indicios de una presunta infracción electoral, la Dirección Nacional de Estadística presentará de manera documentada, mediante informe técnico la existencia de una presunta infracción electoral, el mismo que será remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que proceda con el trámite respectivo ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**Artículo 18.- De la publicación de encuestas.** - Una vez verificada que la encuesta cumpla con los parámetros establecidos en este reglamento, el Consejo Nacional Electoral publicará los resultados de pronósticos electorales, en la página web y otros aplicativos institucionales.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Disposición general primera.** - El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia. La validez de los resultados sobre las encuestas y pronósticos electorales, u otra conclusión que se derive de dichos estudios serán de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas registradas.

**Disposición general segunda.** - Declarado el inicio del periodo electoral, las personas naturales o jurídicas que deseen realizar pronósticos electorales deberán presentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento ante el Consejo Nacional Electoral.

**Disposición general tercera.** - El Consejo Nacional Electoral, se reserva el derecho de adoptar las acciones legales que sean necesarias ante las autoridades judiciales, en caso de incumplimiento de carácter legal o reglamentario, por parte de las personas naturales o jurídicas registradas para realizar pronósticos electorales.

**Disposición general cuarta.** - Para la aplicación del presente reglamento, cuando se hable de medios de comunicación, se entenderán los tradicionales y digitales, legalmente inscritos ante autoridad competente.

**Disposición general quinta.** - La Dirección Nacional de Estadística remitirá a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, los resultados obtenidos en las encuestas realizadas por las personas naturales y jurídicas registradas para realizar





pronósticos electorales, para su publicación en la página oficial del Consejo Nacional Electoral.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, expedido mediante Resolución No. PLE-CNE-2-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 888 del 17 de agosto 2020.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicado en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 76-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**